

Art. 89. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 19 de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas, en cuanto corresponda al fisco ó á los empleados públicos y agentes de la renta.

Art. 90. I. No se podrá dispensar la observancia de esta ley.

II. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 91. No serán ya aplicables las leyes anteriores sobre timbre, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de la presente ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 92. Entre tanto se hace la emision de estampillas para mercancías cuotizadas, seguirán usándose en estas, las de "documentos y libros."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel J. Toro, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Setiembre 15 de 1880.—*Toro*.

"Diario Oficial."—Números 222 á 230—1880.

NUMERO 2.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por las leyes de 27 y 31 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Rafael Cravioto, Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, para la extension de las líneas de ferrocarril concedidas al mismo.

Art. 1^o Se autoriza al Gobierno del Estado de Hidalgo para construir por su cuenta ó por la de una ó varias compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años un ramal de ferrocarril con su telégrafo correspondien-

te, que partiendo de San Agustín ó de otro punto sobre el que actualmente está construyendo con dirección al de México á Veracruz, termine en Huehuetoca ó en cualquier otro punto sobre el de México al Interior.

Art. 2º El ramal expresado en el artículo anterior será considerado como parte de las líneas concedidas al Estado de Hidalgo por el contrato de 28 de Enero de 1878 que fué aprobado por decreto de 2 de Febrero del mismo año y se construirá y explotará con arreglo á las prevenciones de dicho contrato. Este ramal estará concluido dentro de cuatro años, contados desde la fecha en que se promulgue la aprobacion de este contrato.

Art. 3º Si la empresa lo juzgare conveniente podrá adoptar para la vía una anchura de un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros, fijándose en tal caso el *mínimum* para los radios de las curvas en cien metros y para el peso de los rieles en veintiocho kilogramos por metro siendo de fierro ó en su equivalente á juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero.

Art. 4º Si al terminarse la construcción del camino hasta Tulancingo, ó antes, quisiere la Empresa extenderlo entre las inmediaciones de Tulancingo y las de Tuxpam ó viceversa, podrá hacerlo con arreglo á lo prevenido en la concesion aprobada por decreto de 2 de Febrero de 1878, con tal que en cada año concluya por lo ménos, treinta y dos kilómetros.

Art. 5º Las tarifas por la explotación así como las

prevenciones de la fracción V del artículo 17 y las del 40 de la concesion para la línea de Puebla, á Izúcar de Matamoros, serán aplicables á las líneas á que se refiere este contrato.

México, Setiembre siete de mil ochocientos ochenta.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.—*Rafael Cravioto*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 7 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 7 de 1880.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor—Al. . . .

"Diario Oficial."—Número 222.—Setiembre. 15 de 1880.

NUMERO 3.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª—Circular.

Habiendo dado lugar á numerosas cuestiones y dudas la circunstancia de que en la fracción 106 de la

tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, no se expresa con claridad desde qué cantidad se causará el impuesto del timbre, en los objetos de droguería y perfumería, cuando su precio sea menor de cincuenta centavos; el Presidente de la República, deseando favorecer la industria nacional, ha tenido á bien disponer, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 123 de la propia ley, que las mercancías cuotizadas en dicha tarifa no necesitan estampillas, cuando su valor no exceda de doce y medio centavos.

México, Setiembre 8 de 1880.—*Toro.*

"Diario Oficial."—Número 224.—Setiembre 17 de 1880.

NUMERO 4.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por

el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y los CC. Eduardo Garay y Guillermo Valle como representantes del Gobierno de Tlaxcala.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Tlaxcala para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice; y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, de San Martín al punto donde sea conveniente ligarse con el ferrocarril de Hidalgo, haciendo un ramal á Tlaxcala.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al Ministerio de Fo-